

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **776**

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

P.E.P - Nota Nº 497/96 adjuntando Dto Nº 2601/96 por el cual se Veta el artículo 2º del Proyecto de Ley sancionado que modifica la Ley Pcial. Nº 65 -Ente Fueguino de Turismo-.

Entró en la Sesión

05/12/1996

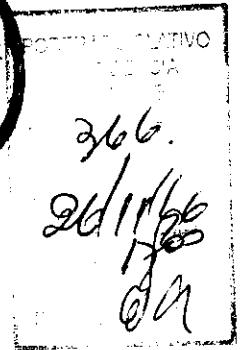
Girado a la Comisión

s/t - Resolución Nº 359/96 - insistencia Ley Nº 342

Nº:

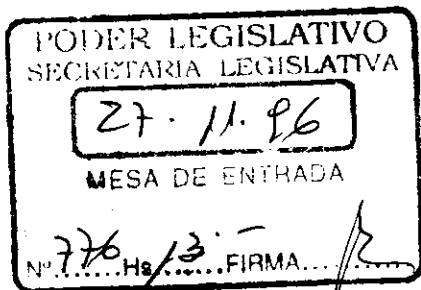
Se envía texto de Ley adjunto a la Resolución, relacionado con As. Nº 291, 381 y 633/96.
Asunto Nº 808/96 Insistencia.

Orden del día Nº:



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

NOTA N° **497**
GOB.



USHUAIA, 26 NOV. 1996

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto N° 2601/96, por medio del cual se veta el artículo 2° del proyecto de Ley de incorporación de artículos a la Ley Provincial 65, para conocimiento de esa Cámara

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-

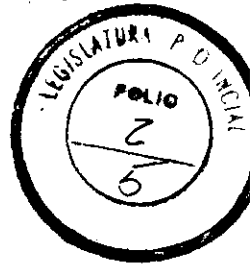
AGREGADO: lo indicado en el texto
y Original del Proyecto de Ley

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Miguel Angel CASTRO
S/D.-

26 0 1 / 96

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 26 NOV. 1996

VISTO el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial el día 7 de Noviembre de 1996, por el cual se incorporan el artículo 13 bis y el inciso o) al artículo 21, en ambos casos de la Ley Provincial 65; y

CONSIDERANDO:

Que ninguna observación cabe formular respecto de la incorporación del artículo 13 bis a la Ley 65.

Que en relación a la incorporación del inciso o) al artículo 21 de dicho cuerpo legal, cabe observar el mismo en cuanto establece "Supervisar la promoción o comercialización en la Provincia, de los servicios turísticos que se presten fuera de ella, estableciendo un régimen de contravenciones y sanciones al respecto".

Que el objeto referido en el inciso que se incorpora contraría las previsiones del artículo 1º de la Ley Provincial 65 en cuanto en éste se prescribe que esa ley tiene por objeto "... el desarrollo integral del turismo y su ejecución política; la protección del patrimonio turístico, cultural y ecológico; como así también propiciar la capacitación técnica y operativa en todos los niveles del sector turístico, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur".

Que, por otra parte, lo prescripto por el artículo 1º transcripto precedentemente se complementa con las previsiones del artículo 6º, en cuanto en el mismo se establece que "La fiscalización, planificación, programación, fomento, supervisión de actividades y servicios turísticos, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación", función que en el artículo 18º de la ley se atribuye al Instituto Fueguino de Turismo.

Que una interpretación armónica de la normativa citada lleva a concluir que el ámbito jurisdiccional en que desarrolla su accionar el Instituto Fueguino de Turismo -y al cual se encuentra limitado- es el de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que por ello, el establecer como objeto las funciones del inciso que se incorpora al artículo 21º conforme el proyecto bajo análisis se opondría a las disposiciones anteriormente citadas, en

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho

2601/94



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

cuanto importaría que el Instituto Fueguino de Turismo debería abarcar en su "supervisión" todos los ámbitos geográficos en los que se brinden servicios turísticos fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, siempre y cuando los mismos hubieran sido promocionados o comercializados en ella.

Que asimismo resulta una función de cumplimiento imposible, por cuanto no pueden supervisarse todos los servicios turísticos en cuestión, por cuanto los recursos materiales y humanos que ello irrogaría son inmensurables.

Que por tal motivo se entiende conveniente vetar el artículo en cuestión por cuanto la redacción de la norma tal como se propone por lo expuesto en los considerandos precedentes sería de imposible cumplimiento.

Que, además, importaría avanzar sobre disposiciones de carácter nacional (Leyes 14.574, 18.829 y sus reglamentaciones) que regulan la materia, lo que está vedado a la Provincia hasta tanto se suscriban convenios por los cuales la autoridad nacional delegue dichas funciones en la provincial.

Que por ello se propone la siguiente redacción para el inciso o) del artículo 21° de la Ley Provincial 65: "A pedido del interesado, supervisar la promoción o comercialización en la Provincia y dentro de su ámbito geográfico, de los servicios turísticos que hayan de prestarse fuera de ella, estableciendo un régimen de contravenciones y sanciones".

Que la autonomía normativa del artículo 13° bis incorporado a la Ley Provincial 65 por el artículo 1° del proyecto referido en el Visto permite la promulgación de la parte no vetada, conforme las expresas previsiones del artículo 110° de la Constitución Provincial.

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo prescripto por los artículos 110° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- VETAR el artículo 2° del proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial el día 7 de Noviembre de 1996, por el cual se incorpora el inciso o) al artículo 21 de la Ley Provincial 65,

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Dirección Técnica y de Despacho



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

proponiendo la redacción especificada, todo ello por lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2°.- DEVOLVER a la Legislatura el proyecto de Ley sancionado el día 7 de Noviembre de 1996, por el cual se incorpora el artículo 13 bis de la Ley Provincial 65, a los efectos previstos por el artículo 110° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 3°.- Comuníquese a la Legislatura Provincial, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

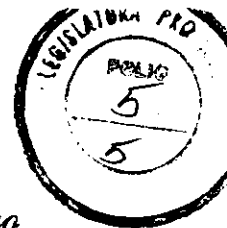
DECRETO N° 2601/96

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

ROQUE LUIS MARTINELLI
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

ARTICULO 1º.- Incorporárase el artículo 13 bis a la Ley Provincial Nº 65, el que quedará redactado de la siguiente manera:


"ARTICULO 13 bis.- Las personas físicas o jurídicas que comercialicen o promocionen actividades turísticas estarán obligadas a inscribirse en el registro creado por el artículo anterior."

ARTICULO 2º.- Incorporárase al artículo 21 de la Ley Provincial Nº 65, el inciso o), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"o) supervisar la promoción o comercialización en la Provincia, de los servicios turísticos que se presten fuera de ella, estableciendo un régimen de contravenciones y sanciones al respecto."

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1996.-


Dr. RUBÉN D. HERRERA
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial


MIGUEL ÁNGEL CASTRO
VICE - GOBERNADOR
Presidente Poder Legislativo